

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

RADICACION: 08758-41-89-002-2016-00674-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN ALIAN CARDOZO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Soledad, noviembre 17 de 2020.

OBJETO DEL PROVEIDO

El apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 5 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada dentro del término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos.

El despacho, mediante auto de fecha auto de fecha 5 de julio de 2019, se ordenó a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada dentro del término de 30 días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

2. Argumentos del Recurrente:

El apoderado de quien se pretende acumular, argumenta su recurso manifestando lo siguiente:

Ahora bien, se puede evidenciar que dentro del proceso que nos ocupa el suscrito mediante escrito de fecha 23 de junio de 2017 aporta los resultados de notificación negativos del demandado lo cual se observa mediante las guías No 89801 y 898702 a las direcciones reportadas en la demanda, y en consecuencia se solicitó el emplazamiento del demandado el cual fue atendido por el Despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2017 y publicado el día 8 de octubre de 2017 en el periódico el tiempo, periódico que fue aportado el día 20 de octubre de 2017 y solicitando nombrar Curador Ad-Litem al demandado ALIAN CARDOZO JORGE IVAN, el cual se le nombró como curador a la Dra. NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ que a la fecha no se ha notificado a pesar de que se le ha requerido con el fin de notificarse dentro de proceso.

Todo lo manifestado anteriormente con el fin de demostrar al señor juez que el suscrito realizó todas las gestiones con el fin de notificar al demandado como se puede evidenciar dentro del expediente, por lo cual el suscrito cumplió con la carga procesal de que trata el artículo 317 numeral 1 de C.G.P., por lo que está pendiente es que la curadora Dra. NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, nombrada por el despacho se notifique dentro del proceso de la referencia, por lo cual el suscrito mediante memorial de fecha 01 de febrero solicita se requiera a la curadora manifestándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, es de precisar que la calidad de curadora se le da como auxiliar de la justicia, razón por la cual no le puede imponer la carga procesal a la parte ejecutante par que impulse la notificación del curador Ad-Litem nombrado por el mismo despacho, toda vez que la fuerza coercitiva par que este cumpla con su deber como auxiliar es propia del señor Juez, quien dentro de sus poderes puede relevarlo, sancionarlo, conminarlo para que cumpla con la designación realizada y que por ley debe aceptar o declara su impedimento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio se solicita reponer el auto de fecha 5 de julio de 2.019, por medio del cual se ordenó a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada dentro del término de 30 días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

El cuestionado auto fue expedido por el Despacho, en virtud de que revisado el expediente, no se encuentra agotada la notificación del demandado. No obstante, le asiste razón al accionante en recurrir dicha providencia, teniendo en cuenta que ha sido diligente en el trámite de su proceso, y que producto de ello, derivó en la expedición del auto de fecha 8 de noviembre de 2018 por medio del cual se ordenó requerir a la curadora. Sin embargo, se advierte que los oficios tendientes a materializar tal ordenación, no fueron remitidos por del Despacho, dando lugar a una nueva solicitud de la parte demandante para requerir nuevamente presentada el día 1 de febrero de 2019, a la cual el despacho no ha dado trámite.

Visto lo anterior, el Despacho revocará su decisión de requerir a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, en virtud de lo señalado anteriormente, y a cambio, ordenará a la Secretaría de este ente judicial, remitir, vía correo electrónico, los oficios por medio del cual se requiere a la curadora, para que en el perentorio termino de cinco (5) días, proceda a notificarse del mandamiento de pago librado en el presente proceso o a excusarse, si fuere el caso, so pena de ser relevada y darle aplicación a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

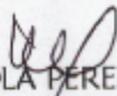
1. Revocar el auto de fecha 5 de julio de 2.019, por las razones anteriormente expuestas.
2. Por Secretaría de este ente judicial, remítase, vía correo electrónico, oficio por medio del cual se requiere a la doctora NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, en su calidad de Curadora Ad Litem designada por este Despacho mediante providencia de fecha 12 de enero de 2018, para que en el perentorio termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de dicho mensaje, proceda a notificarse del mandamiento de pago librado en el presente proceso o a excusarse, si fuere el caso, so pena de ser relevada y darle aplicación a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 65, hoy 18/11/2020


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria